



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Sustanciadora: **MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**
San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil trece (2013)

Radicado : 54-001-23-33-000-**2013-00197-00**
Actor : Miguel Castro Carvajalino y otros.
Demandado : Municipio de Ocaña
Medio de control : Ejecutivo

Procede el Despacho de conformidad con el artículo 155 numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante C.P.A.C.A.- , a remitir el expediente por competencia al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 20 de mayo de 2013, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, remitió a esta Corporación el proceso de la referencia con fundamento en el artículo 156 del CPACA., interpretando dicha disposición en el sentido de que el competente para conocer del asunto era esta Corporación, pues el título ejecutivo lo constituye la sentencia proferida en primera instancia por este Tribunal. En este sentido, señala que de conformidad con el C.P.A.C.A. la ejecución de dicha Sentencia debe hacerse por el Juez que la profirió.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 156 numeral 9 del CPACA, citado por la Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito dispone que *“Para la determinación de la competencia **por razón del territorio** se observarán las siguientes reglas(...)*las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

Conforme a la norma citada se concluye que es competente el juez que profirió la providencia sobre la cual se pretende ejecutar la obligación. Sin embargo, para este Despacho es claro que tal regla de interpretación de competencias solo puede aplicarse en el sentido que da el mismo artículo citado en su encabezado, esto es, cuando se pretenda determinar la competencia en virtud del territorio y no en razón de la cuantía o funcionalmente.

En ese orden de ideas, si bien puede atribuirse la competencia al “juez que profirió la providencia” en razón del territorio a este Distrito Judicial, dentro del cual se encuentra el Circuito de Cúcuta, tal circunstancia no puede obviar que además de la competencia territorial, el funcionario judicial encargado de estudiar la demanda también debe acatar los otros criterios de competencia fijados por los artículos 152 y siguientes del CPACA, según los cuales se desprende que, los jueces administrativos conocen de:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Ahora bien, este Despacho debe aclarar que la Juez Quinto Administrativo de Cúcuta al remitir el proceso de la referencia teniendo como principal fundamento normativo el artículo 156 del C.P.A.C.A., no tuvo en cuenta que el mismo Código regula dos situaciones diferentes respecto del proceso ejecutivo en materia contencioso administrativa. La primera, está configurada por el artículo 298, que se refiere al cumplimiento de la sentencia (ejecución de la sentencia), cuando dentro del mismo expediente y sin necesidad de demanda se solicita por parte del acreedor al juez que profirió la sentencia condenatoria –que es el Título ejecutivo- que se ordene su cumplimiento inmediato. La segunda, se configura por disposición del artículo 299, Inc. 2 del C.P.A.C.A. que señala que las condenas impuestas a entidades públicas que consisten en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas por la misma jurisdicción administrativa de conformidad con las reglas de competencia contenidas en el C.P.A.C.A.; situación que hace referencia a los eventos en que por medio de una demandativa se pretenda el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena a una entidad pública.

Señala el artículo 299, inc. 2 del C.P.A.C.A. que:

“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.

Estas dos situaciones indicadas, se refuerzan con los comentarios que sobre el C.P.A.C.A. hiciera uno de sus redactores, el Doctor Enrique José Arboleda Perdomo, quien señala:

“El artículo 298 en el segundo inciso, a pesar de afirmar que el proceso ejecutivo se hará bajo las mismas condiciones de las sentencias, enseguida señala: el juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este código, de manera que el juez que profirió la sentencia, sino es el competente conforme a las reglas generales, deberá enviarlo al que deba adelantar la ejecución, según la cuantía y la distribución de la jurisdicción en función del territorio”¹.

De esta manera, este Despacho considera que la competencia para conocer del proceso de la referencia, se debe determinar con base en el artículo 299, Inc. 2 del C.P.A.C.A. que remite a las reglas generales de competencia que establece el mismo código. Así, el artículo 152, Núm. 7 establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia:

“De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

Ahora bien, la cuantía del proceso ejecutivo de la referencia la estima el demandante superior a los trescientos millones de pesos (\$300.000.000,00)², equivaliendo aproximadamente a 508 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por lo tanto, la cuantía del presente proceso no supera los 1500 salarios mínimos que establece el artículo 155, Núm. 7, siendo competentes para conocerlo y tramitarlo hasta su final los juzgados administrativos.

En ese sentido, huelga resaltar que en providencia del 05 de septiembre de 2012 proferida por este Tribunal, siendo magistrado sustanciador el Dr. Carlos Mario

¹ Arboleda Perdomo, Enrique José. *Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011*. Primera edición. Legis Editores S.A. Bogotá 2011. Pág. 422.

² Ver folio 9 del expediente.

Peña Díaz³ y en donde se trató de una demanda ejecutiva, se dispuso que para determinar la competencia de quien debía conocer de las ejecuciones que se inicien ante esta jurisdicción contra sentencias judiciales se acudiría a los demás criterios de asignación de competencias, tales como la cuantía.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que por el factor cuantía esta Corporación no es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con las consideraciones realizadas anteriormente, le corresponde conocer de la presente demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de San José de Cúcuta. En este sentido, se debe aclarar que como el proceso de la referencia ya había sido repartido al Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta, será a este mismo Juzgado al que le corresponderá conocer y llevar hasta su terminación el proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta para que avoque su conocimiento, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

Magistrada

³ Auto del 05 de septiembre de 2012, Radicado: 54-001-23-33-000-2012-00051-00, Actor: Ramona Yolima Claro Torrado, Demandado: Gobernación del Norte de Santander.